



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: Demanda de Custodia y cuidado personal del menor Miguel ángel Muñoz Herrera.
DEMANDANTE: Jorge Luis Muños Sierra.
DEMANDADO: Jessica Paola Herrera Duarte.
RADICADO: 05861 40 89 001 2021 00177 00
AUTO: Interlocutorio No.305
ASUNTO: Inadmite demanda por falta de requisitos.

Revisado la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ HERRERA. y sus anexos se observa que resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en especial en su artículo 6°. Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

1. Envío de la demanda a los demandados.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 5 de noviembre de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las

telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Se reconocerá personería para actuar dentro del proceso, a la abogada en ejercicio, ELIANA LUCIA VELEZ MONCADA, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.710.449 y tarjeta profesional N° 162.477 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los intereses del señor JORGE LUIS MUÑOS SIERRA., identificado con la cédula de ciudadanía N°1.047.995.308. (Art.74 C.G.P.)

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el artículo 90 del C.G. del P.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal del menor Miguel Ángel Muñoz Herrera, presentada por la abogada en ejercicio, ELIANA LUCIA VELEZ MONCADA, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.710.449 y tarjeta profesional N° 162.477 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los intereses del señor JORGE LUIS MUÑOS SIERRA., identificado con la cédula de ciudadanía N°1.047.995.308, en contra de la señora JESSICA PAOLA HERRERA DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.033.341.050, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos a la demandada JESSICA PAOLA HERRERA DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.033.341.050 y allegar la correspondiente constancia de envío.

TERCERO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

CUARTO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, subsane los defectos relacionados líneas arriba, so pena de ser rechazada la misma

QUINTO: Se reconoce personería para actuar dentro del proceso, a la abogada en ejercicio, ELIANA LUCIA VELEZ MONCADA, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.710.449 y tarjeta profesional N° 162.477 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los intereses del señor JORGE LUIS MUÑOS SIERRA., identificado con la cédula de ciudadanía N°1.047.995.308. (Art.74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA -
ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°089

Venecia 11 de noviembre de 2021



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria